

ALAJUELA, 2023-09-22

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado YAHAIRA MARIA CASTRO PORRAS en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de YAHAIRA MARIA CASTRO PORRAS, fue tramitado bajo expediente **18-011007-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **Nº 2018013354**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representada sufría de tres hernias en sus cervicales, a pesar de que estaba en busca de ayuda desde hacía casi dos años, simplemente el ahora ejecutado, tendiendo el deber de darle atención pronta y realizarle una cirugía, le daba citas cada dos meses, que no le ayudaban en nada, le daban algunos medicamentos para el dolor, que ya ni efectos tenían en ella y le decían que debía seguir esperando por su cirugía porque no

tenían instrumentos o no había espacio, mientras tanto ella, ya no podía caminar, estaba quedando inmóvil y postrada en una cama, donde aun así sufría de dolor, angustia, depresión, pensamientos auto destructivos, menoscabo de su calidad de vida, lo que se habría evitado si le realizaran la cirugía debida y en caso de que fuera cierto que no tenían instrumentos (lo cual no es argumento para no brindar atención Voto Constitucional Res N°2015-012800) podrían referirla a otro centro médico que si le pudiera dar la atención que requería.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡165,000^{oo} (**CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡500000^o (**QUINIENTOS MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente

demanda, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, era deber del demandado dar una atención pronta, el haber actuado conforme a ello, le habría evitado a mi representada mucho sufrimiento, eran ya dos años de sufrir de dolor, angustia, depresión, hasta pensamientos auto destructivos tenía mientras la tenían en espera indicándole que no habían instrumentos para realizarle la cirugía que requería, es por ello debe el demandado resarcirsele económicamente a mi representada por esos sentimientos que le causo su falta de atención.

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el **(NEXO DE CAUSALIDAD)**.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

“...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios” (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979”

3º Costas personales: ₡121,000⁰⁰ (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES) Es requisito **esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡786000°° (SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL COLONES)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **N° 2018013354**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de YAHAIRA MARIA CASTRO PORRAS por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente ..
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según**

manifestación expresa en Poder Especial Judicial, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "**Boleta de Seguridad**" de los timbres **el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar** con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **YAHAIRA MARIA CASTRO PORRAS**, Soltera, Ama de casa, con domicilio en Ciudad Quesada, San Carlos, con identificación **205440588**, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° **32516**, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativo del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° **2018013354**, emitida bajo expediente **18-011007-0007-CO**, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-08-29**. Es todo.



YAHAIRA MARIA CASTRO PORRAS



LIC. HENRY RODRIGUEZ R.



LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 - Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 22/09/2023 20:55:14

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación 504177966

Cuenta origen AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado ₡ 1.645,00

Detalle de la Tasación

Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
522724990	2018013354	₡ 1.750,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.750,00	₡ 105,00	₡ 1.645,00

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) BCR 22/09/2023 20:55:14



Exp: 18-011007-0007-CO

Res. N° 2018013354

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho ..

Recurso de amparo interpuesto por YAHAIRA MARÍA CASTRO PORRAS, cédula de identidad 0205440588, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala Constitucional el 17 de julio del presente año, la recurrente presenta recurso de amparo y manifiesta que, que sufre de tres hernias cervicales. Señala que debido a lo anterior, el 29 de octubre de 2016, se le prescribió una resonancia magnética. Relata que, ante la falta de respuesta por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, optó por realizarse, en un consultorio médico privado, el examen. Indica que, una vez obtenido el resultado de esa pericia médica, acudió al Hospital de San Carlos, donde fue atendida el 10 de noviembre de 2016, por el Dr. Salvador Marín, quien le indicó la necesidad de realizar una cirugía. Refiere que, desde ese momento, se le programan citas de control cada dos meses, siendo que la última está agendada para el 19 de julio de 2018. No obstante lo anterior, la intervención quirúrgica que requiere no ha sido programada y lo único que le indican es que ese centro médico no cuenta con los instrumentos necesarios para realizarla. Menciona que, actualmente, se encuentra incapacitada, pues, los dolores son frecuentes, lo cual le provoca depresión y un menoscabo en su calidad de vida, dado que, tiene año y

EXPEDIENTE N° 18-011007-0007-CO

ocho meses de estar en lista de espera. Considera que la falta de realización de la cirugía y el plazo de espera, son conductas que resultan violatorias de sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Informan bajo juramento Edgar Carrillo Rojas, Director General y Carlos Mario Salazar Quirós Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital de San Carlos, los cuales aseguran que, la recurrente fue valorada el 03 de noviembre 2016 por primera vez, en la Consulta Externa de Neurocirugía, en esa ocasión Salvador Marín, Médico tratante, anota como diagnóstico: Síndrome radicular agudo cervical, le indica tratamiento para dolor y RMN (resonancia magnética). El 17 de noviembre de 2016, el Dr. Marín valora a la Señora Castro Porras con el resultado de resonancia magnética, donde se le diagnostican las hernias cervicales C4-C5 y C5-C6, en esta consulta se le indica tratamiento quirúrgico. Aunado a lo anterior aseguran que es cierto que la recurrente ha sido valorada en Consulta de Neurocirugía cada dos meses, aproximadamente. En relación a la intervención quirúrgica, a la hora de la interposición de este recurso, la recurrente aún se encuentra en lista de espera, esto debido a que, la Especialidad de Neurocirugía en ese nosocomio es nueva, y no se cuenta con los insumos instrumentales, por lo que ha sido necesario iniciar trámites para su adquisición. Por último, aclaran que es cierto que la amparada se encuentra incapacitada hasta el 30 de agosto de 2018.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

Considerando:

I.-Hechos probados.- De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **a)** la recurrente fue

EXPEDIENTE N° 18-011007-0007-CO

valorada el 03 de noviembre 2016 por primera vez, en la Consulta Externa de Neurocirugía (informe rendido bajo juramento); **b)** el Médico tratante de la recurrente, le anota como diagnóstico: Síndrome radicular agudo cervical, le indica tratamiento para dolor y RMN (resonancia magnética) (informe rendido bajo juramento); **c)** El 17 de noviembre de 2016, en la Especialidad de Neurocirugía el médico tratante valora a la señora Castro Porras con el resultado de resonancia magnética, donde se le diagnostican las hernias cervicales C4-C5 y C5-C6, en esta consulta se le indica tratamiento quirúrgico (informe rendido bajo juramento); **d)** la recurrente ha sido valorada en Consulta de Neurocirugía cada dos meses, aproximadamente (informe rendido bajo juramento); **e)** En relación a la intervención quirúrgica, a la hora de la interposición de este recurso, la recurrente aún se encuentra en lista de espera, esto debido a que, la Especialidad de Neurocirugía en ese nosocomio es nueva, y no se cuenta con los insumos instrumentales (informe rendido bajo juramento); **f)** la amparada se encuentra incapacitada hasta el 30 de agosto de 2018 (informe rendido bajo juramento).

II.- Sobre el derecho a la salud.- La Sala, ha sostenido en otras oportunidades, que excede el marco de sus competencias determinar cuánto tiempo es el justo y necesario, desde el punto de vista médico, para atender en general a las personas enfermas que acuden a los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social, pues ello depende de la evaluación o criterio técnico-científico preciso sobre la premura o no del tratamiento que amerita cada una. Pero también existe un derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, el cual impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz. Se trata de todos los servicios públicos, prestados por las administraciones públicas, incluidos los asistenciales o sociales, es un imperativo que emana de la eficacia normativa

EXPEDIENTE N° 18-011007-0007-CO

directa e inmediata de la Constitución Política. Igualmente, es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en cuanto a los valores que tutela nuestro ordenamiento jurídico, tales como la vida y la salud. La Constitución Política establece en el artículo 21 que la vida humana es inviolable y es a partir de dicho enunciado que se ha derivado el derecho a la salud de toda persona, siendo en definitiva el Estado el encargado de velar por su tutela efectiva. La preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ende, el régimen de seguridad social es también un pilar fundamental del sistema democrático nacional, al encontrar su sustento en el artículo 73 de la Constitución Política. De conformidad con dicho ordinal, la Caja Costarricense de Seguro Social es la institución llamada a brindar tal servicio público, debiendo instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos y brindar atención oportuna a los pacientes, entre otras cosas. (Ver sentencia número 5934-97 de las dieciocho horas treinta y nueve minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y siete).

III.- Caso concreto.- En el presente recurso de amparo se reclama la violación del derecho a la salud de la recurrente, ya que, fue valorada en Consulta Externa de Neurocirugía del Hospital de San Carlos el 3 y el 17 de noviembre del 2016, en ambas ocasiones se trataron dolores provenientes de las hernias cervicales C4-C5 y C5-C6, las cuales fueron diagnosticadas en la segunda cita de valoración, sin embargo a la hora de la interposición de este recurso, la recurrente aún se

EXPEDIENTE N° 18-011007-0007-CO

encuentra en lista de espera, esto debido a que, la Especialidad de Neurocirugía en ese nosocomio es nueva, y no se cuenta con los insumos instrumentales. Así las cosas, este Tribunal, coincide con la paciente y considera que la situación descrita, definitivamente violenta el derecho a la vida y a la salud tutelado en la Constitución Política. Pues como consta de la prueba, la señora Castro Porras ha esperado hasta 2 años para ser beneficiada con la cirugía que necesita y pese a que ya fue diagnosticada de su padecimiento, la fecha para dicho procedimiento no ha sido programada del todo, significando que el tiempo de espera al que ha sido sometida es desproporcional. Así las cosas, considera este Tribunal que el recurso debe estimarse pues es el deber de la Caja Costarricense de Seguro Social resguardar de forma efectiva el derecho a la salud de toda persona, lo que incluye -evidentemente- la obligación de prestar, de manera oportuna y diligente, la atención y el tratamiento médico que necesitan sus pacientes y en el caso concreto, esa atención oportuna no se acredita. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva.

IV.- Ahora bien, en relación a la justificación que dan las autoridades recurridas, sobre la falta de insumos instrumentales, se indica que esa es una situación de orden administrativo que no puede recaer, ni lesionar el derecho a la salud de los administrativos. Por ello, se llama la atención de las autoridades recurridas, para que en caso de que estimen que la atención médica que requiere la recurrente, no puede ser brindada por la carencia de tales insumos, se les insta para que coordinen con otro hospital lo que corresponde para así proceder a la realización de la cirugía que necesita la recurrente.

V.- NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ Y LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ. Si bien en este caso concurrimos con la mayoría y declaramos con lugar el recurso de amparo por la dilación en la

EXPEDIENTE N° 18-011007-0007-CO

realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VI.- RAZONES ADICIONALES DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL Y LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ, CON REDACCIÓN DE LA ÚLTIMA: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

EXPEDIENTE N° 18-011007-0007-CO

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momento tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la

EXPEDIENTE N° 18-011007-0007-CO

Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

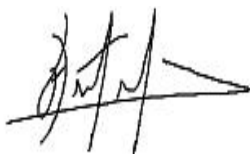
VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

EXPEDIENTE N° 18-011007-0007-CO

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Edgar Carrillo Rojas, Director General y Carlos Mario Salazar Quirós Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital de San Carlos, o a quienes en su lugar ocupen esos cargos, que adopten las medidas que sean necesarias para que la amparada Yahaira María Castro Porras, se le realice la cirugía que necesita en la Especialidad de Neurocirugía del Hospital de San Carlos, o en otro hospital bajo coordinación institucional, dentro del plazo de 4 MESES contado a partir de la notificación de esta sentencia, todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de sus médicos tratantes, siempre y cuando no sobrevenga una variación de las circunstancias médicas de la paciente que contraindiquen tal procedimiento quirúrgico. Lo anterior bajo las consecuencias, incluso penales, que prevé el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en caso de incumplirse esta orden. Se condena a la Caja Costarricense del Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Los Magistrados Castillo Víquez y la Magistrada Hernández López ponen nota. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados. Tome nota la autoridad recurrida lo que se expone en el considerando IV.

EXPEDIENTE N° 18-011007-0007-CO



Fernando Castillo V.

Presidente a.i



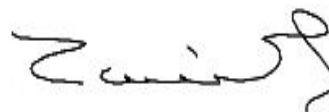
Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



EXPEDIENTE N° 18-011007-0007-CO

USNVMNGOJGI61

EXPEDIENTE N° 18-011007-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011007-0007-CO

San José, 21/08/2018 09:09:00.-

Notificando: YAHAIRA MARIA CASTRO PORRAS

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 17/08/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011007-0007-CO

San José, 21/08/2018 11:13:04.-

Notificando: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN CARLOS

Rotulado a:

Forma de notificación: FAX 24604772

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 17/08/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Intentos:No. 1 del 21/08/2018 08:59:58;No. 2 del 21/08/2018 09:48:32;No. 3 del 21/08/2018 10:32:38;No. 4 del 21/08/2018 11:13:04;

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011007-0007-CO

San José, 23/08/2018 07:51:49.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA DEL HOSPITAL DE SAN

Rotulado a:

Forma de notificación: FAX 24604772

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 17/08/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Intentos:No. 1 del 23/08/2018 07:51:49;

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC



MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **CATORCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-011007-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **YAHAIRA MARÍA CASTRO PORRAS**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas catorce minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 521623413.



4LWO9WZJNF461



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-011007-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.



BCR 14/09/2023 10:17:09

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

503397490

Cuenta origen

AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 98,70

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ◀▶	Monto tasado ◀▶	Registro ◀▶	Acto ◀▶	Estado ◀▶
521623413	18/011007	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) **BCR 14/09/2023 10:17:09**

ALAJUELA JULIO 2018.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **YAHAIRA MARIA CASTRO PORRAS**, quien es **MAYOR, SOLTERA, AMA DE CASA con domicilio en SAN CARLOS con identificación 205440588**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Desde el 29 octubre del 2016 me enviaron referencia para resonancia magnética debido a que tengo tres hernias en la cervical.

SEGUNDO: Al no tener una respuesta pronta por parte de la caja para la realización del ultrasonido lo hice en una clínica privada. Con el resultado de este me presente al doctor Salvador Marín en el HOSPITAL SAN CARLOS quien el 10 Noviembre del 2016 indicó que era necesario realizarme una cirugía.

TERCERO: Desde esa fecha voy a cita cada dos meses y siempre me indican que debo esperar porque no hay instrumentos.

CUARTO: A pesar que tengo cita en neurocirugía este 19 de Julio del 2018, dicha cita una vez más es de control pero no me programan la cirugía.

QUINTO: A la fecha me encuentro con incapacidad, ya los dolores son más frecuentes, y los medicamentos para tratar el dolor son cada vez menos efectivos, no tengo calidad de vida, paso noches y días de sufrimiento llorando, me consume la depresión con episodios autodestructivos, ya no quiero vivir así con esta condición, siento que a la caja no le interesa mi salud y mi sufrimiento ya que si no tienen los instrumentos en este hospital pueden enviarme a otro pero no han querido solo se limitan a decirme que no hay espacio o instrumentos.

Considero que tener ya 1 año y 8 meses en espera de una cirugía es desproporcionado y vulnera su derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la

disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *"(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física - particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información"* **(Res N° 2016-013199)**.

Los directores de centros médicos y jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere. (Res N°2015-012800)**

Consecuente a esta jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010)**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBA.

- 1- Cita en neurocirugía Julio 2018.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.

2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **asignar** una fecha pronta, la cita para la realización del procedimiento que requiero.
3. Solicito **dar seguimiento a mi caso** y programar **en fechas prontas** todo el tratamiento que requiero hasta la corrección de mi padecimiento, **SIN DILACION EN LOS PLAZOS**.
4. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.
5. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION / REPRESENTACIÓN

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.

Licda. Melissa Sanabria S.
Abogado -Carne N. 24634



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a notificaciones@crderecho.com

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'JCS' or similar, written over a horizontal line.

Firma

20544-0588

N° Cédula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

88573311 / 2460-5781



Caja Costarricense de Seguro Social
HOSPITAL DE SAN CARLOS

Cita N° 201715539458

Comprobante para cita

JUEVES 19 DE JULIO DE 2018
Hora 01:30 P.M.

0 / 205440588 CASTRO PORRAS YAHARA MARIA

Servicio	QUIRURGIA	Especialidad	NEUROQUIRUGIA
Edad	NO APLICABLE	Consultorio	CONSULTORIO 101
Sección	SECCION 34		
Funcionario	SALVADOR JOSE MARIN NOINDECAOTRO		

Observaciones

Favor presentarse 15 minutos antes de su cita, con cédula al día y anunciarse en la recepción.

En caso de no poder asistir a su cita favor llamar al Teléfono 24011235 / Ext. 1236

Fecha 22/07/2018 11:16:49 AM

Usuario asignado al día

Autenticar / Letra Vignette

Usuario imprimiendo / Letra Vignette